

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali - Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00046-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Trujillo
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Ocupante
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 015 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **Luis Enrique Scarpetta Grillo, Amanda Londoño Madrid, José Luis Scarpetta Londoño y Mauricio Scarpetta Londoño** por el abandono forzado de los predios presuntamente baldíos denominados "EL DIVISU Y/O LA VIUDA", "LA UNIÓN" y "LA CORREA", quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. ANTECEDENTES**1. HECHOS**

En los hechos descritos en la solicitud presentada por el Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – UAEGRTD-, manifiesta que el señor Luis Enrique Scarpetta Grillo conforma una unión marital de hecho con la señora Amanda Londoño Madrid en el año 1981 – formalizada en el año 2003- de la cual nacen los hijos José Luis y Mauricio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Scarpetta Londoño; que desde el momento de la unión desarrollan actividades agropecuarias comercializando mora, y establecen su domicilio en la ciudad de Cali en una casa de habitación adquirida en el año 1988.

Que posteriormente y debido a que su actividad económica se centró en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, establecen la vivienda familiar en su cabecera municipal, en el año 1992 se vinculan a la ocupación de un terreno baldío que se extiende con el paso del tiempo y el trabajo personal de los solicitantes, área de terreno que de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD corresponde a 44H 30m².

Que desde el año 1992 el señor Scarpetta Grillo se va a vivir al predio ocupado mientras que su compañera y sus hijos se quedan en la cabecera municipal de Trujillo pero viajando con frecuencia; que tenían conocimiento de la violencia en la zona y sin embargo logran explotar económicamente el terreno y en el año 2000 se posicionan como uno de los productores y comercializadores más sobresalientes de la región, lo cual se logró establecer mediante estudio social realizado por la UAEGRTD.

Que debido a esa bonanza producto del trabajo familiar en el predio, empiezan a ser objeto de amenazas y se ven obligados a transportar permanentemente a miembros del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en el vehículo que la familia utilizaba para movilizarse y comercializar los productos, así como también fueron víctimas de abigeato. Dicha práctica era frecuente por el mencionado grupo armado, ya que de esas actividades criminales derivaban su economía ilegal.

Que los hechos de violencia más gravosos son padecidos el 02 de agosto de 2002 cuando el señor Scarpetta Grillo, su hijo José Luis y el señor Luis Ángel Viscué -trabajador de la finca- se dirigían hacia su predio en el vehículo de su propiedad y son interceptados en un retén ilegal de las AUC donde son requisados, forzados a entregar las llaves del vehículo y el dinero que llevaban para comprar la mora de los cultivadores de la vereda y posteriormente son acusados de ser subversivos e impactados con arma de fuego: el señor Scarpetta Grillo recibe un (1) tiro en la cabeza, su hijo José Luis cuatro (4) tiros y seis (6) o siete (7) tiros el señor Viscué quien trató de huir corriendo del lugar sin lograrlo. Por estos hechos fueron incluidos en el Registro de la Unidad de Víctimas por desplazamiento forzado del municipio de Trujillo y reparados administrativamente por lesiones personales.

Pasada la incapacidad, la familia Scarpetta Londoño se radica en la ciudad de Cali y no regresan al predio, contratan al señor José Florentino Trochez para recoger la cosecha de mora en el predio, pero como no se ejercía administración en el fundo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

al cabo de dos (2) años ya no existían cultivos y se encontraba completamente desatendido y abandonado.

Desde esa fecha la familia Scarpetta Londoño vive en la ciudad de Cali; el señor Scarpetta Grillo cuenta con un lote urbano y una casa de habitación en la que se estableció el señor José Luis Scarpetta Londoño, la señora Amanda Londoño Madrid adquirió una casa de habitación que en la actualidad se encuentra arrendada, derivando sus ingresos de la comercialización de productos agrícolas en la Galería de Santa Elena en la ciudad de Cali, y según declaración rendida ante la UAEGRTD cuentan con algunas reses de ganado que se encuentran en un potrero arrendado y también las trabaja a utilidades.

Que además, una vez el predio fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la UAEGRTD solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con base en las coordenadas arrojadas en la georreferenciación realizada donde se incluyeran las anotaciones de la etapa administrativa, la cual fue aperturada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá con el Nro. 384-122525 a nombre de la Nación.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado adscrito a la UAEGRTD Suplica se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material sobre la unidad predial presuntamente baldía a través de la adjudicación y que como quiera que en la actualidad existen tres (3) núcleos familiares entre los solicitantes, se les adjudique a cada núcleo una UAF y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011¹.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, previa realización del procedimiento administrativo de

¹ Fs. 29 a 30 reverso c. ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

rigor², incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los solicitantes Luis Enrique Scarpetta Grillo, Amanda Londoño Madrid, José Luis Scarpetta Londoño y Mauricio Scarpetta Londoño en calidad de ocupantes de la unidad predial conformada por los lotes de terreno conocidos como "LA UNION", "EL DIVISU O LA VIUDA" y "LA CORREA"³, ubicados en la Vereda Playa Alta, Corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-122525 y con un área georreferenciada de 44H 0030m² de las cuales 33H 6797m² tienen vocación de adjudicación.

Etapas Judiciales:

La presente solicitud inicialmente fue presentada y correspondió a este Despacho conocerla a la cual se le designó la radicación 2015-00010; empero y como quiera que no se tenía la certeza de si los predios "LA UNION", "EL DIVISU O LA VIUDA" y "LA CORREA" eran o no baldíos de la nación susceptibles de adjudicación lo cual incumplía con el requisito de identificación del predio contenido en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el despacho, luego de resolver los recursos presentados por el apoderado del solicitante donde manifestaba que no se tenía la certificación por parte del INCODER, procedió a rechazarla.

Sin embargo, la UAEGRTD presentó acción de tutela contra este Despacho Judicial por el rechazo de la solicitud incoada, la cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Fija De Decisión Especializada En Restitución de Tierras quien mediante Sentencia Nro. 017 de fecha diez (10) de Junio de dos mil quince (2015) ordenó a este Despacho que debía realizar nuevamente el juicio de admisibilidad.

Por lo anterior, el 17 de Julio de 2015 se recibió la presente solicitud, de la cual se avocó el conocimiento el 31 de Julio de 2015 mediante auto interlocutorio Nro. 190⁴, ordenando al INCODER que realizara la clarificación de la propiedad de los fundos deprecados y expidiera la respectiva certificación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que hiciera investigaciones para verificar si los predios se encontraban en su base de datos y en caso contrario, realizara el respectivo levantamiento topográfico, así mismo los ordenamientos contenidos en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 tales como la publicación de la admisión de la presente

² Artículo 76 Ley 1448 de 2011

³ Constancia Número 0163 del 17 de Diciembre de 2014. Fs. 5 a 9 C. ppal. *

⁴ Fs. 55 a 58 C. ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

solicitud⁵ la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitió el oficio⁶ pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C)⁷, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de Trujillo, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER"⁸, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público.

Mediante auto interlocutorio Nro. 288⁹, se decretó la práctica de pruebas pedidas por el Procurador y las solicitadas por el apoderado, las cuales se practicaron en su totalidad¹⁰. En el mismo auto se requirió a las entidades que aún no habían dado contestación a lo ordenado en el auto admisorio, entre las cuales se encontraban el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, además el INCODER.

Posteriormente se inició trámite sancionatorio contra las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC e INCODER porque continuaban sin cumplir con lo cometido en el auto admisorio¹¹, dentro del trámite el IGAC dio contestación a lo requerido¹² por lo que finalmente se sancionó al INCODER¹³ ya que no dio cumplimiento a lo ordenado.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos y la vacancia judicial, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

⁵Edicto Nro. 011, Fol. 59 C. ppal. El cual se publicó en las instalaciones de este despacho y en el diario El Tiempo el domingo 23 de agosto de 2015 fol. 110 C. ppal.

⁶ Fs. 60 a 69 C. ppal.

⁷ Fs. 73 a 75 C. ppal.

⁸ Fs. 70 a 72 C. ppal.

⁹ Fs. 127 a 128 C. ppal.

¹⁰ Fs. 153 a 156 C. ppal.

¹¹ Fs. 158 y 159 C. ppal.

¹² Fs. 187 a 223 C. ppal.

¹³ Fs. 241 a 244 C. ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI****4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES**

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 190 de fecha 31 de Julio de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

El Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, informa que el casco urbano del municipio de Trujillo se ve afectado por pequeños grupos de delincuencia común que cometen hurto en todas sus modalidades y cobro de vacunas a algunos finqueros, además que El Corregimiento La Sonora es utilizado como corredor estratégico del crimen organizado quienes estarían desarrollando actividades de cultivos ilícitos, micro tráfico y extorsión¹⁴.

La Agencia Nacional de Minería informa que los fundos no presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, superposiciones con solicitudes mineras vigentes ni superposiciones con solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras¹⁵.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiesta que las coordenadas del área solicitada no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en: 1. Áreas Asignadas; 2. Áreas Disponibles y 3. Áreas Reservadas¹⁶.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC expresa que los predios presentan afectaciones de tipo ambiental porque la mayor parte de ellos está en la zona amortiguadora del Páramo del Duende, rondas hídricas, pendientes muy fuertes, corredores de conectividad de fauna y especies de flora que están en vía de extinción como el pino romerón Colombiano (*Prumnopitys montana*), los suelos son muy frágiles y presentan erosión en predios cercanos, la declaratoria del Páramo del Duende Acuerdo 029 de 2005. Los proyectos productivos que allí se pueden desarrollar son cultivos de mora, tomate de árbol,

¹⁴ Fol. 86 C. Ppal.

¹⁵ Fs. 99 a 101 C. Ppal.

¹⁶ Fs. 111 y 112 C. Ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

lulo y pasto, con relación al uso del suelo este lo presenta el Municipio de Trujillo Valle del Cauca¹⁷.

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que los predios pueden presentar traslape con el Parque Natural Regional Paramo del Duende, el cual se encuentra bajo la administración de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para lo cual aconsejan oficiar a esa entidad. Además, no se encuentra traslapado con ninguna otra categoría incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)¹⁸.

El Ejército Nacional Batallón de Artillería Nro. 3 “Batalla de Palace” expresa que en el municipio de Trujillo se está desarrollando una operación de control territorial la cual tiene como misión proteger y garantizar la seguridad ciudadana que va dirigida a identificar, contrarrestar, neutralizar la amenaza de la región y dentro de la cual se encuentra el predio objeto de esta solicitud¹⁹.

La UMATA del municipio de Trujillo (Valle del Cauca) realiza las recomendaciones para la explotación agropecuaria de los fundos, la cual es una zona cultivada en mora, pitaya, café asociado con plátano y zona boscosa; de igual manera realiza recomendaciones para el tema de los proyectos productivos²⁰.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas los señores Luis Enrique Scarpetta Grillo, Amanda Londoño Madrid, Dennis Dainer Scarpetta Londoño y Luis Enrique Scarpetta Grillo quienes el 18 de febrero de 2013 recibieron una ayuda; el señor Mauricio Scarpetta Londoño no se encuentra incluido en ese registro.²¹

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC enuncia que consultada la base de datos alfanumérica y cartográfica del Instituto, los predios “EL DIVISU Y/O LA VIUDA”, “LA UNIÓN” y “LA CORREA” no se encuentran inscritos en esas bases de datos, por lo que proceden a realizar el respectivo reconocimiento de ubicación, linderos, colindantes y aclaraciones de áreas anexas al predio para lo cual se efectuó el recorrido por los puntos o líneas demarcados por la UAEGRTD, lo cual

¹⁷ Fs. 113 a 118 C. Ppal.

¹⁸ Fol. 120 C. Ppal.

¹⁹ Fol. 148 C. Ppal.

²⁰ Fol. 150 C. Ppal.

²¹ Fs. 160 a 162 C. Ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

arrojó las siguientes áreas de terreno: predio "EL DIVISU Y/O LA VIUDA" 18H 2368m²; predio "LA CORREA" 11H 0014m² y predio "LA UNIÓN" 15H 3461m² y un área de terreno englobada de los 3 predios de 44H 5844m²²².

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que los predios no presentan intersección con las zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y tampoco con Reservas Protectoras Nacionales²³.

El INCODER manifiesta que los tres (3) predios se encuentran en zonas no aptas para ser entregados en adjudicación por esa entidad toda vez que presentan afectaciones legales al uso del predio al encontrarse inmersos en la zona de amortiguación del Páramo del Duende y en 10% dentro del Parque Natural Regional Páramo del Duende según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 capítulo IV artículo 9º. De igual manera informa que, como quiera que el IGAC no ha efectuado censo catastral en la zona donde se encuentran los predios objeto de estudio, no se puede establecer una decisión a fondo si dichos predios actualmente existen como baldíos²⁴.

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emite concepto donde coadyuva la petición de los solicitantes por cuanto han ocupado la unidad predial por más de 22 años, pero hace énfasis en que los fundos presentan limitaciones ambientales que afectan su explotación por lo tanto deben ser compensados con un terreno de igual o similares características así mismo realizar a nombre de los solicitantes el componente de las medidas de reparación integral.

III. CONSIDERACIONES**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

²² Fs. 187 a 223 C. Ppal.

²³ Fs. 224 a 226 C. Ppal.

²⁴ Fs. 248 a 263, 270 a 277 C. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Respecto de la competencia²⁵ no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte²⁶ y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Para el caso en concreto, del acervo probatorio se colige que los solicitantes ostentan la calidad de explotadores de baldíos, y como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentó oposición alguna, es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de los solicitantes con el fundo y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de víctimas.

3. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas²⁷.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco*

²⁵ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

²⁶ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

²⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”²⁸

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de

²⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...²⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

²⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución esta dada, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

BIENES BALDIOS

Se denomina bien baldío: *“...al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. Los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir que no son susceptibles de adquirirse en proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.”*³⁰

La Carta Política en su artículo 102 expresa que *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”* Con ello, la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte³¹.

La jurisprudencia ha interpretado la voluntad del constituyente con el artículo 102 para precisar que se refiere tanto a bienes de uso público como a bienes fiscales, así: *“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”[32]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [33]. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos,*

³⁰ Tomado de la Página de Internet:

https://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/index.php?option=com_content&view=article&id=1407:terrenos-baldios&

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[34]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”[35], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos [36].³²

4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El municipio de Trujillo, por su ubicación geográfica cercana al Cañón de Garrapatas lo convierte en un corredor de movilidad hacia el mar pacífico y por tanto de interés para la diversidad de grupos al margen de la ley, quienes por años han generado hechos de violencia en la región que perturban a las comunidades campesinas y afectan las posibilidades de retorno para la población civil que ha sido víctima del desplazamiento forzado. Dicho territorio ha contado con la presencia de diferentes grupos al margen de la ley, desde las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional –ELN- y organizaciones del narcotráfico en los años ochenta y a quienes se les atribuye el periodo conocido como “La Masacre de Trujillo” ocurrida entre los años 1986 y 1994 donde fueron asesinadas más de 120 personas la cual consolidó el narcotráfico en la zona; así mismo, en esa zona se encontraron grupos de las guerrillas de las FARC y las AUC en el año 1999.

Sin embargo el accionar paramilitar en el Valle del Cauca a través del Bloque Calima se presenta a partir del 22 de Julio de 1999, cuando las AUC envían un anuncio a los medios de comunicación informando que a partir de esa fecha ingresan al Valle del Cauca para combatir a la guerrilla mediante las Autodefensas en el Valle, criticando al gobierno de turno y afirmando que su presencia obedecía a un clamor de habitantes de la región y que extenderían sus operaciones a todo el sur occidente del país. Puntualmente en el Valle del Cauca hicieron presencia en 26 de los 42 municipios que integran el Departamento, hasta su desmovilización en el año 2004.

³² T-488 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Para el caso de la familia Scarpetta Londoño, en el año 1992 empiezan con la ocupación de los fundos y aun cuando tenían conocimiento de la violencia que se vivía en la región, logran explotar económicamente el terreno, y en el año 2000 se logran posicionar como uno de los productores y comercializadores más sobresalientes de la región, lo que los convierte en blanco de amenazas y son obligados a transportar permanentemente en su vehículo a miembros de las AUC³³.

El hecho más gravoso que obligó al desplazamiento de la familia Scarpetta Londoño ocurre el 02 de agosto de 2002 cuando se desplazaban en su vehículo hacia el fundo los señores Luis Enrique Scarpetta Grillo, su hijo José Luis y el trabajador de nombre Luis Ángel Viscué, quienes en el camino fueron interceptados por un retén militar en donde fueron requisados, obligados a entregar las llaves del vehículo y el dinero con el que comprarían la mora de los cultivadores de la vereda para luego ser acusados de subversivos y atacados con arma de fuego recibiendo el señor Scarpetta Grillo un (1) tiro en la cabeza, su hijo José Luis cuatro (4) tiros y seis (6) o siete (7) tiros el señor Viscué quien trató de huir corriendo del lugar sin lograrlo³⁴.

Pasada la incapacidad, la familia Scarpetta Londoño se radica en la ciudad de Cali y no regresan al fundo.

De lo anterior, se puede observar que los señores Luis Enrique Scarpetta Grillo, su señora Amanda Londoño Madrid y sus hijos José Luis y Mauricio Scarpetta Londoño son **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2002, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

Lo anterior fue ratificado con los interrogatorios de parte surtidos en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y el año en que se desvincularon de la unidad predial por ese mismo hecho.

³³ Hechos cuarto, quinto y sexto de la solicitud, fs. 28 y 28vto C.Ppal.

³⁴ Hecho octavo de la solicitud, Fol. 28vto. C.Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:

La presente solicitud versa sobre 3 predios que conforman una unidad predial los cuales se denominan "LA UNION", "EL DIVISU O LA VIUDA" y "LA CORREA" ubicados en la Vereda Playa Alta, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, de los cuales no existe información catastral y tampoco cuentan con antecedente registral, en razón a su naturaleza presuntamente baldía. Tienen un área georreferenciada de 44 H 0030 m² de las cuales 6 H 0363 m² se encuentran afectadas por ronda de ríos, 4 H 2867 m² se encuentran en el Páramo del Duende y 39 H 7163 m² hace parte de la zona de amortiguación del Páramo del Duende y teniendo como área con vocación de adjudicación 33 H 6797 m². Las coordenadas, linderos y colindantes de los predios se encuentran descritos en los folios 21 a 23 del cuaderno principal.

iii) Relación jurídica de los solicitantes con los predios "LA UNION", "EL DIVISU O LA VIUDA" y "LA CORREA":

La familia Scarpetta Londoño se encuentra vinculada a la unidad predial conformada por los predios "LA UNION", "EL DIVISU O LA VIUDA" y "LA CORREA" como ocupantes desde el año 1992; sin embargo, para hacer referencia al tiempo de vinculación, el apoderado de los solicitantes refiere cuatro (4) cartas ventas –de las cuales reposa copia en el cuaderno de pruebas- que realizó el señor Luis Enrique y la señora Amanda Londoño Madrid, la primera de las cuales data del 14 de marzo de 1992 por compra al señor Jorge Aníbal Sandoval de 19H 20m² correspondientes al predio "EL DIVISU"³⁵; seguidamente, el 18 de marzo del mismo año realiza compra al señor Gonzalo Romero Castaño de 3H 84m² correspondientes al predio "LA VIUDA"³⁶; el 7 de mayo de 1994 compra al señor José Yesid Rivera Morales 4H 80m² predio "LA UNIÓN"³⁷ y finalmente, el 04 de septiembre de 2000 la señora Amanda Londoño Madrid compra al señor José Rubiel Betancourt Gutiérrez, a nombre de su hijo Mauricio Scarpetta Londoño quien para esas calendas era menor de edad, 5H 12m² correspondientes al predio "LA CORREA"³⁸. Aunque según las manifestaciones de la familia los predios se trataban como uno solo explotado por el grupo familiar.

³⁵ Fol. 5 cuaderno de pruebas

³⁶ Fol. 7 cuaderno de pruebas

³⁷ Fol. 6 cuaderno de pruebas

³⁸ Fol. 79 cuaderno de pruebas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Aun cuando los solicitantes hayan adquirido los fundos de compra que realizaran a otras personas, lo cierto es que no cuentan con antecedentes catastrales ni identificación registral por lo que fue necesario que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de la unidad predial correspondiente a 44H 30m² a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá al cual se le asignó el número 384-122525³⁹.

Como quiera que dentro del acervo probatorio no se encontró título traslativo del estado ni tradición de dominio entre particulares, en el auto admisorio de la solicitud se ordenó al INCODER que realizara la clarificación de la propiedad de los predios objeto de la presente solicitud a fin de determinar si se encontraban inventariados como bienes baldíos y eran susceptibles de adjudicación. Dicha entidad, a pesar de los múltiples requerimientos realizados y de la sanción que se le impusiera ante el incumplimiento de lo ordenado, no pudo resolver de manera satisfactoria la clarificación de la propiedad de los fundos deprecados, y en uno de sus escritos manifiesta que, si bien no tienen certeza de la naturaleza jurídica de los predios –dado que no cuentan con una base de datos o censo real de bienes baldíos–, en caso de que pertenecieran a la nación, estos no serían susceptibles de adjudicación debido a las afectaciones ambientales y encontrarse dentro de áreas protegidas puntualmente del Parque Natural Regional Paramo del Duende y Zona de Amortiguación Páramo del Duende⁴⁰.

Por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo manifestado por la Corte Constitucional que expresa que, al carecer un fundo de dueño aparente y sin registro inmobiliario, son los indicios que permiten concluir razonablemente cuando se trata de un predio baldío⁴¹, esto sopesado con el artículo 675 del Código Civil que sobre bienes baldíos establece que *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”* y en su artículo 685 *“Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.”*

Así las cosas, y dando aplicación estricta al artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 que dice *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que*

³⁹ Facultades concedidas por la Ley 1448 de 2011 art. 105 numeral 4 a la UAEGRTD

⁴⁰ Fs. 270 a 277 Cdo. Ppal.

⁴¹ Sentencia T 488 de 2014



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Y teniendo en el caso concreto prueba sumarial de esa ocupación como son las cartas ventas que reposan en el dossier, así como los interrogatorios de parte surtidos en la etapa probatoria, se considera que los solicitantes se encuentran habilitados legalmente para impetrar la presente solicitud en virtud a la relación de ocupantes que tienen con la unidad predial solicitada en restitución.

Respecto a la adjudicación de bienes baldíos, la Ley 160 de 1994, comprende los temas de adjudicación, requisitos y entidades encargadas de adjudicarlos.

Es así como el artículo 65 de la referida ley consagra que el modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.”

Los requisitos para acceder a la adjudicación son: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 -; ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y iv) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

Empero, estos requisitos han sido flexibilizados en el marco de la justicia transicional y en ese sentido el artículo 107 del Decreto 019 de 2012 el cual adicionó al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 dice lo siguiente:

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

"Parágrafo: *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"

Y la Ley 1448 de 2011 también flexibiliza los requisitos para los ocupantes, en el párrafo 5 del artículo 74: *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."*

Así las cosas, y aplicando lo anterior se tiene que la unidad predial aquí solicitada hace parte de los predios baldíos de la nación, que los solicitantes ejercieron explotación de los fundos desde el año 1992 -según la primera carta venta- hasta el año 2002 -año en el que sufrieron los hechos victimizantes- ejerciendo actividad agraria y explotando el predio con cultivos de mora, lulo y tomate de árbol según lo manifestado por los solicitantes y el estudio social realizado por la UAEGRTD⁴², que aunque el señor Luis Enrique Scarpetta Grillo es propietario de dos viviendas tal y como constan en la escritura pública 1066 de fecha 31 de Marzo de 2006 de la Notaria 13 del Circulo de Cali⁴³ y la escritura pública 2109 de fecha 17 de Junio de 2011 de la Notaria 8 del Circulo de Cali⁴⁴ y la señora Amanda Londoño Madrid es propietaria de un inmueble según consta en la escritura pública 3135 del 31 de agosto de 1988 de la Notaria Octava del Circulo de Cali⁴⁵, así mismo se pudo constatar que los predios se encuentran ubicados en el área urbana de la ciudad de Cali y su patrimonio no es superior a mil salarios mínimos legales mensuales y en la solicitud no se da cuenta de que sean propietarios de bienes rurales; Todo lo anterior, permite concluir que los

⁴² Fol. 28 Cuaderno principal

⁴³ Fs. 9 a 11 cuaderno de pruebas

⁴⁴ Fs. 23 a 26 cuaderno de pruebas

⁴⁵ Fs. 15 a 17 cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

solicitantes Luis Enrique Scarpetta Grillo, Amanda Londoño Madrid, José Luis y Mauricio Scarpetta Londoño cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y 1448 de 2011, lo cual les permite ser beneficiarios de la reforma agraria por el vínculo descrito y el cumplimiento de requisitos más arriba citados.

5. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMAS de Despojo y Abandono Forzado de los solicitantes LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO Y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO; toda vez que habitaban y explotaban la unidad predial que ocupaban conformada por los predios "EL DIVISU Y/O LA VIUDA", "LA UNIÓN" y "LA CORREA" al momento del desplazamiento, viéndose afectados directamente con estos hechos y las posteriores consecuencias derivadas del desplazamiento.

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Respecto de las pretensiones subsidiarias incoadas en la solicitud, se tiene lo siguiente:

Considera el Despacho pertinente proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los solicitantes LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO Y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO.

La unidad predial conformada por los predios "EL DIVISU Y/O LA VIUDA", "LA UNIÓN" y "LA CORREA" presenta afectaciones de tipo ambiental: 1H 8282m² hacen parte de la quebrada Peñitas, 4H 2084m² hacen parte de la quebrada Monteloro, 4H 2867m² se encuentran dentro del Parque Natural Páramo del Duende (Acuerdo Nro. 029 del 9 de agosto de 2005), 39H 7163m² hacen parte de la zona de amortiguación Páramo del Duende con uso destinado a actividades desarrolladas para su protección, 44H 30m² hacen parte del bosque natural, presentan pendientes hasta de un 75% que de acuerdo a su localización se pueden presentar inundaciones o estar en climas con excesivas precipitaciones además de que presenta solicitud de exploración minera⁴⁶.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, al respecto

⁴⁶ Afectaciones presentadas en la solicitud Fol. 24 cuaderno principal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

manifestó que efectivamente los predios presentan afectaciones por encontrarse la mayor parte en la zona amortiguadora del Páramo del Duende, rondas hídricas, pendientes muy fuertes, corredores de conectividad de fauna y especies de flora que están en vía de extinción como el pino romerón Colombiano, los suelos son muy frágiles y presentan erosión en predios cercanos, la declaratoria del Páramo del Duende Acuerdo 029 de 2005⁴⁷.

Además de lo anterior, el INCODER presentó memorial donde informa que, si bien no tiene la certeza de que los fundos deprecados sean o no baldíos de la nación, en caso de que lo fueran estos no son susceptibles de adjudicación por encontrarse en zonas no aptas para ser entregados en adjudicación por las afectaciones legales al uso del predio (Parque Natural Regional Páramo del Duende, zona de amortiguación Páramo del Duende y bosque natural, tierras de protección F3)⁴⁸ y trae a colación el artículo 67 de la Ley 160 de 1994 y artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Por lo expuesto, se hace indiscutible la inaptitud de los predios "EL DIVISU Y/O LA VIUDA", "LA UNIÓN" y "LA CORREA" para ser restituidos y explotados por los solicitantes como lo hacían antes del desplazamiento, lo cual implica que se examinen las medidas alternativas de reparación contenidas en la ley 1448 de 2011.

El artículo 97 de la citada ley, faculta para que, como medida subsidiaria el solicitante "(...) podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo." y en caso de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, permite el pago de una compensación en dinero.

⁴⁷ Fs. 113 a 118 cuaderno ppal.

⁴⁸ Fs. 275 y 276 cuaderno ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Aun cuando la Ley no contempla las restricciones ambientales como causal para aplicar la compensación, este fallador debe dar aplicación a las normas dentro del marco de la justicia transicional y que estas no deben ser tomadas taxativamente sino que se está frente a la posibilidad de interpretación siempre y cuando sea para favorecer a su destinatario o mejor de las víctimas, como en este caso, atendiendo lo manifestado por los solicitantes en su declaración rendida ante este Juez en la etapa probatoria, en donde expresan su deseo de tener un lote de tierra para trabajarla (min. 0:25:00), pero teniendo en cuenta las restricciones ambientales que imposibilitan la restitución del fundo que ocupaban anteriormente según lo expresan las autoridades ambientales y encargadas de verificar el tema de baldíos, por lo tanto se aplicará la restitución por equivalencia.

Lo anterior se encuentra soportado con la pretensión subsidiaria del apoderado de los solicitantes, donde manifiesta que en caso de no ser posible la adjudicación en la misma zona por las razones ambientales, se adjudique por parte del INCODER un área de terreno en otra zona del municipio de Trujillo o en otro municipio donde sea viable la titulación⁴⁹ petición coadyuvada por el Ministerio Público dada las restricciones ambientales que presentan las heredades, lo cual da paso a una declaración favorable, teniendo en cuenta que el INCODER nada dijo respecto de esta petición y se tiene que los solicitantes reúnen las condiciones para ser sujetos de la reforma agraria, ordenando al INCODER EN LIQUIDACIÓN la adjudicación de un predio equivalente.

Sin embargo, mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 *“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, hecho que no puede desconocer esta instancia judicial toda vez que ese proceso liquidatorio apenas está comenzando sin que a la fecha haya iniciado labores la entidad que asumirá las funciones que tenía a cargo el INCODER o se haya nombrado la planta de personal y el traumatismo que inexorablemente conlleva un proceso de estos lo que hace avizorar que en corto tiempo no se materializaría la orden de adjudicación mediante la restitución por equivalencia o un subsidio integral de tierras.

Así las cosas, y a fin de que haya una reparación integral a las víctimas del conflicto armado, que las medidas de atención, asistencia y reparación sean efectivas tal y como se planteó en la Ley 1448 de 2011, donde se previó que el Fondo de la UAEGRTD asumiría la restitución cuando esta fuera imposible en el predio solicitado; se dará la orden a esa entidad.

⁴⁹ Hecho cuarto fol. 29 vto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Dentro de las pretensiones del apoderado de los solicitantes se encuentra que *“...como quiera que el predio en su área con vocación de adjudicación sobrepasa ostensiblemente el área de la UAF de la zona, que los solicitantes, en la actualidad, están divididos en tres núcleos familiares distintos, que todos ejercieron la explotación económica del predio solicitado en restitución hasta la fecha del abandono forzado, que todos intervinieron en la adquisición y expansión de la ocupación; el predio pueda ser fraccionado para ser adjudicado de manera diferenciada a los tres núcleos familiares actuales”* el despacho accederá a dicha pretensión.

Conforme lo anterior, se ordenará al Grupo Fondo de la UAEGRTD que adjudique a los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO Y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO un predio de iguales o mejores condiciones que la unidad predial conformada por “LA UNIÓN” “EL DIVISU Y/O LA VIUDA” y “LA CORREA”, ofreciendo alternativas también en municipios aledaños, contando siempre con el consentimiento de los solicitantes, dicho predio deberá ser susceptible de división material la cual se realizará en partes iguales y se repartirá a cada uno de los núcleos familiares actuales que conforman los solicitantes; en caso de no encontrar un predio por avalúo o extensión del predio con tales características, se ordenara la entrega de una UAF a cada uno de los 3 núcleos familiares de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca, las cuales deberán ser continuas encontrándose en el mismo municipio, lo anterior a fin de conservar la unión familiar entre los solicitantes.

De igual manera se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-122525.

Una vez que el predio sea adjudicado a los solicitantes, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c y e y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y en el evento en que se realice la división material aperture los respectivos folios de matrícula inmobiliaria para cada fundo y grupo familiar; que el municipio donde se ubiquen los predios adjudicados realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar, a la UAEGRTD para que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia para cada núcleo familiar conformado por los solicitantes, al Ministerio de Agricultura a través de su programa de Proyectos Productivos de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

UAEGRTD para que otorgue el proyecto productivo y realice la asistencia técnica agrícola para cada núcleo familiar conformado en la actualidad por los solicitantes, así como al municipio y la gobernación para el tema de la asistencia agrícola y reconocimiento de subsidios que contemple dicha administración en favor de las víctimas de la violencia.

Así mismo y para garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad y poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenará a la fuerza pública brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio donde se adjudique, en lo que respecta al tema.

También se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que realice las actividades de conservación y protección de la unidad predial conformada por los predios “El Divisu y/o La Viuda”, “La Unión” y “La Correa”, evitando en el futuro cualquier asentamiento.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, es decir en favor los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO Y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizadas con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO Y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidio del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Secretaria de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Salud Municipal de Santiago de Cali o el municipio donde se realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Salud, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO Y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda Playa Alta, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual deberá cumplirse en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; y deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.145.118 de Trujillo Valle del Cauca.

Respecto de las pretensiones contempladas en los numerales sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, estas se negaran por cuanto se surtieron con el auto admisorio de la presente solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Como quiera que mediante auto interlocutorio Nro. 039 del 25 de Enero de 2016 se sancionó al Director General Dr. Ariel Borbona Ardila e igualmente al señor Director Territorial Dr. Humberto Villani Pechene ambos funcionarios de INCODER con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que posterior a dicho auto sancionatorio esa entidad presentó informe manifestando su incapacidad de certificar si los bienes deprecados eran o no baldíos de la Nación por cuanto el IGAC no ha efectuado censo catastral de la zona, pero que sin embargo no eran susceptibles de ser entregados en adjudicación por las restricciones medio ambientales que presentaban, considera el Despacho pertinente dejar sin efecto la sanción impuesta a los funcionarios arriba citados, ya que, aun cuando no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio lo cual conllevó a la sanción impuesta, no se debe desconocer la ausencia de información que presenta el IGAC lo cual impidió llevar a feliz término la labor encomendada por parte del INCODER.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional humanitario se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel Nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia, la Unidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la **CALIDAD DE VÍCTIMAS**, de los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.145.118, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, de los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.

TERCERO: En consecuencia concédase la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, quien en un término **máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia deberá **TITULAR Y ENTREGAR** a los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118, un predio de iguales o mejores condiciones que la unidad predial conformada por “LA UNIÓN” “EL DIVISU Y/O LA VIUDA” y “LA CORREA”, ofreciendo alternativas también en municipios aledaños, contando siempre con el consentimiento de los solicitantes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

dicho predio deberá ser susceptible de división material la cual se realizará en partes iguales y se repartirá a cada uno de los núcleos familiares actuales que conforman los solicitantes; como medida subsidiaria y en caso de no encontrar un predio por avalúo o extensión del predio con tales características que no sea objeto de división material, se ordenara la entrega de una UAF a cada uno de los 3 núcleos familiares de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca, las cuales deberán ser continuas encontrándose en el mismo municipio, lo anterior a fin de conservar la unión familiar entre los solicitantes.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC realizará y remitirá a la UAEGRTD el avalúo contemplado en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: Una vez se materialice la compensación por parte de la UAEGRTD a los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

A. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega de los bienes inmuebles ordenados, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118. En caso de que se realice la división material, deberá aperturar folio de matrícula inmobiliaria para cada fundo y realizar las respectivas inscripciones.

Así mismo deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Así como la prohibición de enajenar el predio dentro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

- B. VINCULAR y ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre el predio o predios, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos años posteriores a la adjudicación del predio o predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la adjudicación de los predios, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

- C. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la adjudicación del predio o predios realice la postulación de las víctimas según los 3 núcleos familiares conformados en la actualidad como son: LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334 y su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y su núcleo familiar conformado por su hijo menor Dennis Dayners Scarpetta Londoño identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.006.433.980, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Ayda Luz Pérez Garzón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38755799, su hija de crianza Laura Sofia Bellaflor Pérez identificada con tarjeta de identidad 1.115.574.273 y su hijo Jose Luis Scarpetta Pérez identificado con NUIP 119924329 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge Yenny Andrea Moreno Urbano identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31322249, el hijo de su cónyuge Ricardo José Gil Moreno identificado con cedula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

ciudadanía tarjeta de identidad 991205-11161, y sus hijos Bayron Enrique Scarpetta Moreno identificado con NUIP 1105926988 y Rubén Santiago Scarpetta Moreno identificado con NUIP 2108333963, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo de cada proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULARÁ** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en cada predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio donde se compense el predio maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio donde se encuentre el predio o predios compensados, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

D. VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio donde se encuentre el predio compensado a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales para cada predio entregado a cada núcleo familiar conformado en la actualidad por las víctimas, acordes su vocación económica, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique cada predio, así como las recomendaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA sigla “C.V.C”, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en cada predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio o predios por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, que reposan sobre la unidad predial conformada por los predios “EL DIVIDSU Y/O LA VIUDA, “LA UNIÓN” y “LA CORREA” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 122525.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por intermedio de la Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

SEPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que realice las actividades de conservación y protección de la unidad predial conformada por los predios "El Divisu y/o La Viuda", "La Unión" y "La Correa", evitando a futuro posibles asentamientos humanos.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.145.118 de Trujillo Valle del Cauca, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL incluir a las víctimas LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Santiago de Cali a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a los señores LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.435.334, su esposa AMANDA LONDOÑO MADRID identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.523.572 y sus hijos JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.796.632 y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94145118.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR a todas la entidades de salud con las que estén relacionados las víctimas para efectos del cumplimiento de la presente sentencia; entre otras las Direcciones Locales de Salud, EPS, IPS basados en el principio de colaboración armónica en los procesos de restitución Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DECIMO TERCERO: OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento Ceilán, Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta al INCODER mediante auto interlocutorio Nro. 039 del 25 de Enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones contempladas en los numerales sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas LUIS ENRIQUE SCARPETTA GRILLO, AMANDA LONDOÑO MADRID, JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO y MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO, en el cumplimiento de todas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post fallo.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

